



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210023900
Demandante: GUSTAVO GALLÓN GIRALDO y JULIÁN GONZÁLEZ ESCALLÓN
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-
Controversia: LEY 1955 DE 2019

Gustavo Gallón Giraldo y Julián González Escallón, promueven la acción de cumplimiento solicitando que se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento Administrativo de la Función Pública, cesar el recaudo de derechos de participación en todos los procesos de selección de personal relativos a los municipios de quinta y sexta categoría, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Según la Ley 19 de 1958, la Escuela Superior de Administración Pública, es un establecimiento público del orden nacional de carácter universitario, con personería jurídica, autonomía administrativa, académica y financiera, patrimonio independiente, según las disposiciones que reglamentan el sector educativo en general y el servicio público de la educación superior, y hace parte del sector administrativo de la función pública.

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano autónomo e independiente, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

Por su parte, el artículo 116 *ibidem* establece que los Departamentos Administrativos conforman el Gobierno Nacional.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021 reformó el C.P.A.C.A. y en el artículo 86, estableció el régimen de vigencia y transición normativa, precisando que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas radicadas un año después de la publicación de la ley. En ese orden de ideas, revisado el artículo 152 del C.P.A.C.A. actualmente vigente, textualmente establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades del orden nacional o las persona privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*
(Destaca el Juzgado).

Se evidencia entonces, que las reglas de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011, prevalecen en cuanto son posteriores y especiales a la regla de competencia para el conocimiento de la acción

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE AGOSTO DE 2021** a las 8:00 a.m.

de cumplimiento inicialmente establecida en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, y en consecuencia este Despacho declara su carencia de competencia para conocer la acción constitucional referenciada, y en su lugar, para preservar el debido proceso, en la medida que la carencia de competencia por los factores funcional y subjetivo pueden generar nulidad de rango insaneable como lo interpretó el Consejo de Estado en varias providencias², es del caso **REMITIR** de manera inmediata por competencia territorial y subjetiva al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que esa corporación judicial asuma el conocimiento del asunto.

Finalmente, se ordena **COMUNICAR** la presente determinación a la parte actora, por el medio más expedito posible, debiendo la Secretaría de este Juzgado dejar la constancia respectiva en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee057cc6cbef1e0df347cbb8bdbcb17dcad246d26c25882c8ed786411d84f418

Documento generado en 06/08/2021 11:39:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Providencias del 3 de marzo de 2016 expediente 2014-355, consejero ponente William Hernández Gómez y del 24 de septiembre de 2018 expediente 2017-2742, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: A.C. 11001333502220210024300
Demandante: ABIMAE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandados: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE HACIENDA
Y DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES
Controversia: CUMPLIMIENTO ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL
ARTÍCULOS 817 Y 831-6

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

ABIMAE ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.458.062, instauró acción de cumplimiento en la que solicitó: *“De conformidad a las normas incumplidas, se debe conminar a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Gobernación de Cundinamarca para que: 1. Se acojan las tesis aquí expuestas referentes a la prescripción de los impuestos vehiculares del año fiscal 2012 al 2016 de la placa CHH478. 2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de los artículos 817 y 831-6 del decreto 624 de 1989 o Estatuto Tributario Nacional.”*

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, establece: *“Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.* (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

La regla de competencia territorial previamente mencionada, aparece reiterada en el numeral 10 del art. 156 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente: *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.”*

Revisado el expediente se constató que el domicilio de la parte accionante, se encuentra en la Calle 14A No. 17-87 de Riohacha- La Guajira, de conformidad con lo señalado en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional.

En las circunstancias precedentes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3° de la Ley 393 de 1997, y 156-10 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha (Guajira).

En el evento que el Juzgado Administrativo a quien se le asigne el conocimiento del presente asunto, declare su incompetencia, este Despacho desde ya plantea un conflicto negativo de

competencia, que debe ser resuelto por el Consejo de Estado, tal como lo dispone el art. 158 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 33 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se ordena comunicar la presente decisión a la parte actora, por el medio más expedito posible, debiendo la secretaría de este Despacho dejar la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c8fc8de96fc081ca2288c887640058369e252693573b4d45912aa06655c6a4

Documento generado en 06/08/2021 04:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.